

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS
EMPRESARIALES



FACULTAD:

DERECHO

CARRERA:

DERECHO EMPRESARIAL

TEMA:

**PROBLEMATICA QUE SUFRE LA MUJER AL ENFRENTAR
DIFICULTADES DE LA DEMANDA DE PENSION
ALIMENTICIA DE SUS HIJOS MENORES**

**PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIATURA EN:
DERECHO EMPRESARIAL**

AUTORA

Bra Maryin Carolina Quintero Hernández

TUTOR

Dr. Alvaro Banchs Fabregat

Managua, Noviembre 2004

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES.



FACULTAD:

DERECHO

CARRERA:

DERECHO EMPRESARIAL

TEMA

**PROBLEMÁTICA QUE SUFRE LA MUJER AL ENFRENTAR DIFICULTADES DE
LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE SUS HIJOS MENORES**

(PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO EMPRESARIAL)

AUTORA:

Bra. MARYIN CAROLINA QUINTERO HERNÁNDEZ

TUTOR:

Dr. ÁLVARO BANCHS FABREGAT

BIBLIOTECA
U C E M

MANAGUA, NOVIEMBRE 2004

No. Reg. 4899/04
Fecha ingreso 06-XII-2004

TABLA DE CONTENIDO

	PAGINA
CAPITULO I	
INTRODUCCIÓN	2
SELECCIÓN DEL TEMA	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
JUSTIFICACIÓN	2
OBJETIVOS	
1. OBJETIVO GENERAL	2
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	2
CAPITULO II	
MARCO TEÓRICO	
A. ANTECEDENTES	2
B. INFORMACIÓN GENERAL	2
CAPITULO III	
CONCLUSIONES	2
RECOMENDACIONES	2
BIBLIOGRAFÍA	2

CAPITULO I

A. INTRODUCCIÓN

El propósito de esta investigación es analizar la Problemática que hoy día enfrentan mujeres de bajos recursos para que los derechos de sus hijos sean cumplidos de forma obligatoria y de conforme con la ley. La ley de alimentos (143) data de 1992 y regula el derecho a recibir una pensión y el deber de darla.

La ley de Alimento afirma en su artículo #6 y coloca en último lugar al compañero y compañera en la unión de hecho estable con relación a los hijos, ahora, En conjunto con la Constitución Política de la Republica, que en su artículo #72 da igual valor al matrimonio que a la Unión de hecho estable.

Define como alimentos todo lo indispensable para satisfacer las necesidades propiamente dichas salud, vestuario, educación, instrucción, habitación y aprendizaje de una profesión u oficio, y las necesidades culturales y de recreación.

En su artículo #3. Establece que la pensión alimenticia se fija de acuerdo a las posibilidades y recursos de quien debe darlos y a las necesidades de quien las recibe. En su artículo #6 define a la maternidad y paternidad responsable. Como el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Y en su artículo #17 establece

consecuencias penales para quienes incurren en omisión deliberadamente a no prestar alimentos.

Para esto, el artículo #18 establece las circunstancias mediante las cuales se demuestra la paternidad que incluye pruebas de grupos sanguíneos, uso del apellido del presunto padre, haber hecho vida marital con la madre del hijo y haberle proveído subsistencia y educación.

La ley de Alimentos en la práctica casi no funciona. No esta debidamente reglamentada, no hay sanciones para quienes la incumplen y en el Sistema Judicial no existen mecanismos que garanticen su aplicación pronta y justa.

PROBLEMÁTICA QUE SURTE LA MUJER AL ENFRENTAR LAS DIFICULTADES DE LA DEMANDA DE PREVISIÓN ALIMENTICIA DE SUS HIJOS MENORES

B. SELECCIÓN DEL TEMA

El motivo de investigar la problemática de la mujer en la demanda de ley de Alimentos es debido a que es un tema real y bien común en nuestra sociedad nicaguense que aborda una temática Social, económica, política y de otras índoles, lo cual nos comprueba que este es un problema que radica en la falta de conocimiento constitucional de la población debido a que hay poca difusión.

Actualmente no hay ninguna institución que se encargue de diligencias de una forma más rápida. No existen juzgados especializados en temas de familia a pesar que la ley 260 de organización del Poder Judicial establece la creación de tribunales de familia, no existen políticas públicas específicas para fomentar la paternidad responsable, entre otras.

Por tales razones hemos considerado la necesidad de elaborar un trabajo en el que se encuentre recopilada la información precisa, clara y elocuente para dar solución a los respectivos casos que se presenten que lleva como tema:

PROBLEMÁTICA QUE SUFRE LA MUJER AL ENFRENTAR LAS DIFICULTADES DE LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE SUS HIJOS MENORES

C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestra sociedad nicaragüense, la mayoría de niños están en condición no de familia, o viven con sus padres o en su gran mayoría con sus madres y abuelas. Pasando por muchos problemas en relación a la alimentación y educación. Más aun en la orientación de los menores. Por eso planteamos los siguientes problemas:

¿Es acaso la falta de gestión del Poder Judicial y del Ministerio de la Familia que las mujeres no puedan ejecutar la demanda alimenticia para sus hijos hasta el final?

¿No existen mecanismos que faciliten el cumplimiento de los requerimientos para que la mujer con hijos sean atendido con eficiencia en su demanda alimenticia?

¿Es cuestión de cultura el comportamiento negativo de ese grupo de padres que abandonan a sus hijos, como si ellos fueran los culpables de los conflictos entre los adultos?

¿Cuál es la diferencia entre una mujer de recursos económicos buenos con relación a la mujer con recursos económicos bajos en relación al cumplimiento y seguimiento de la demanda alimenticia?

¿Las demandas alimenticias son reales o solamente es una forma de algunas mujeres de obtener ingresos fáciles a merced de los hijos?

D. JUSTIFICACIÓN

Parejas jóvenes que por una falta de educación sexual o apoyo de sus tutores inician su actividad sexual a muy temprana edad. La aventura irresponsable y la desesperación hacen que bajo ciertas condiciones sociales, bajo la influencia de los medios de comunicación en general, acondicionan a la joven pareja a actuar irresponsablemente, generando una familia muy débil de subsistir. Por otro lado, el consumo de licor, drogas, el hábito de la poligamia hacen muy infeliz las condiciones del hogar, tanto para la mujer como para los niños que tienen que vivir situaciones psicológicamente depresivas.

Los hijos procreados que sufren separación de sus padres vienen a convertirse en víctimas principales de la situación.

C. OBJETIVOS

1. OBJETIVO GENERAL

Analizar la Ley de alimentos 143 enfocándonos sobre la situación de la mujer y los niños menores.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Definir los conceptos legales necesarios para el conocimiento de la demanda de pensión alimenticia.
2. Establecer las consecuencias que se derivan de la aplicación de la ley de alimentos.
3. Propuesta de reforma de la ley de alimentos 143.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

A. ANTECEDENTES

El 9 de Enero de 1987, la Asamblea Nacional de Nicaragua, culminó su labor constituyente, con la aprobación de la nueva "CONSTITUCIÓN POLÍTICA", que fue promulgada por el Presidente de la República ese mismo día, frente al pueblo reunido multitudinariamente para celebrar el Magno acontecimiento.

Luego de que se aprobó la Constitución Política se fueron agregando legislaciones como la ley de alimentos que reconocen el derecho de reclamar alimento a varios parientes según el artículo #6 de la Ley 143 publicada en la Gaceta #57 del 24 de Marzo de 1992, prevé derechos a los hijos, el cónyuge y a los unidos de hecho estable.

Sobre este último sujeto, se ha planteado recursos de institucionalidad que hasta ahora no ha sido evacuado por el Tribunal Supremo de Justicia, pues se considera discriminatorio al señalarlo con carácter subsidiario, violentando así lo dispuesto por los Artículos #27, #48 y #72 de La Constitución Política de Nicaragua.

B. INFORMACIÓN GENERAL

La Ley de Alimentos es un buen instrumento para obligar a los padres varones a cumplir con sus obligaciones una vez que éstos hayan desistido de ellas con respecto a sus hijos menores.

Como avances podemos destacar que el concepto de alimentos es abarcador, más allá de la obligación propiamente dicha. El proceso señalado para las pensiones alimenticias es sumario, lo que indica que debe ser breve en atención a los derechos que están en juego. La ley establece la obligación de realizar una renta presuntiva que le sirva de base para fijar la pensión alimenticia. Se tratará con personas no asalariadas. La ley reconoce la unión de hecho estable para efectos de las obligaciones alimenticias proporcionando requisitos mínimos para que sea considerada como tal; reconoce el derecho del cónyuge imposibilitado de trabajar, para que en los casos de divorcio, se le conceda una pensión alimenticia mientras dure su imposibilidad; protege a los niños y niñas mayores de edad que aún estén estudiando, a seguir recibiendo una pensión alimenticia, lo mismo para los hijos e hijas que padecen alguna permanente capacidad diferente.

El artículo #21 contiene un incidente de previo y especial pronunciamiento, en los casos en que la obligación de dar alimentos no fuere manifiesta, es decir, que el vínculo jurídico entre hijo o hija y el padre no esté totalmente comprobado. En este incidente se reciben presunción de paternidad para establecer la pensión alimenticia.

La ley contiene el arraigo o retención migratoria del demandado es importante como medida cautelar para que el obligado no salga del país.

No obstante, se observan también dificultades o deficiencias: no establece porcentajes sobre el salario del demandado por cada hijo o hija, lo que hace difícil la determinación del monto de la pensión alimenticia.

No contiene disposiciones específicas sobre medidas cautelares, por ejemplo, el embargo preventivo como paso previo a la demanda. Debería ser un embargo ordenado por el Juez y sustentado únicamente por la solicitud de la demandante. No contempla disposiciones específicas para el caso de incumplimiento de sentencias de alimentos por lo que las demandantes tienen que emprender otros procesos.

Otro problema es que actualmente sólo existe la vía judicial para aplicarla. Además, el Ministerio de la Familia sólo puede recibir peticiones de demandas alimenticias y mediar para que el demandado acepte voluntariamente dar una pensión, pero no puede obligarlo. No contiene disposiciones específicas sobre las formas de pago o de depósito de la pensión de alimentos, teniendo que hacerse por la vía de la costumbre.

Problemas concretos detectados:

1. Desconocimiento por parte de la población de la Ley de Alimentos. Hay poca difusión de las leyes.

2. Reclamar pensión requiere de los servicios de un abogado, se incurre en gastos, y se invierte mucho tiempo y energía. Pese a que el artículo #165 de la Constitución Política establece la gratuidad de la justicia.
3. Actualmente no hay ninguna institución que se encargue de estas diligencias de una forma más rápida. Antes lo hacía el Instituto de la Seguridad Social y Bienestar.
4. No existen juzgados especializados en temas de familia, a pesar que la Ley #260 de Organización del Poder Judicial establece la creación de Tribunales de Familia.
5. Es decisión del juez la cantidad a pagar ya que no está determinada por ley. En la práctica, los criterios que utilizan los Jueces para fijar el monto de la obligación alimenticia están basados en que debe ser por porcentajes de acuerdo al número de hijos, la edad y necesidades de los hijos e hijas y si el padre tiene o no otras obligaciones.
6. Pese a la obligatoriedad de ordenar el establecimiento de alimentos provisionales, en realidad, los Jueces primero solicitan pruebas suficientes para demostrar el vínculo jurídico de los hijos y el demandado y luego, si es solicitado por la demandante, se procede a la pensión alimenticia provisional.
7. El artículo #94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial introduce la figura de la mediación en todo proceso civil, laboral, mercantil y penal, debiendo el Juez, de previo ordenar dentro del sexto día de introducida la demanda el trámite de mediación para procurar la solución del conflicto jurídico de manera amigable. Si no hay acuerdo en el trámite de mediación, entonces el Juez tiene que

ordenar la notificación de la demanda para que el demandado la conteste e inicie así el proceso propiamente dicho.

8. Aunque se establece la posibilidad de arraigo migratorio para el demandado, lo cierto es que en la mayoría de los casos se tuvo que insistir para dictar esa medida cautelar, debiéndose además esperar incluso varios meses para que se ordena la retención migratoria, haciendo posible la huida del demandado del país (Ixchen).

9. Aún cuando el Juez debe decretar los alimentos provisionales, éstos sólo son decretados cuando la demandante así lo solicita.

10. Incumplimiento de la sentencia por parte de los demandados. No hay procedimientos eficaces para poner embargos a padres desobligados. Tampoco se aplica de hecho la disposición relativa a que el empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente, en caso que no proceda al respecto.

11. Retardación de justicia. De acuerdo a la legislación, el proceso es sumario, breve y ágil. No obstante, hay casos que duran varios meses en determinar sentencia. El personal judicial no tiene la cultura de uso alternativo del derecho, que permita a las mujeres su participación activa en la tramitación de estos casos. La Ley de Alimentos es una ley que contiene procedimientos sencillos en que las mujeres demandantes bien pueden tramitar los procesos sin necesidad de acompañamiento legal.

12. No existen políticas públicas específicas y eficaces para fomentar la responsabilidad paterna. Hablamos de "paternidad irresponsable" cuando el

padre se desentiende en parte o por completo de la manutención, crianza y educación de sus hijos. Esto a menudo es considerado una conducta incorrecta, pero a la vez natural, porque "los hombres son así".

Consecuencias que se derivan de estos problemas:

1. Los trámites resultan tan engorrosos que muchas mujeres prefieren no reclamar la pensión porque creen que no vale la pena.
2. Porque piensan que la injerencia de un padre es peor que su ausencia.
3. Otras no lo solicitan por orgullo, para probar a su expareja que bien pueden criar a sus hijos solas.
4. Abandono de las demandas iniciadas, por falta de recursos y de tiempo.

Reforzar la vía administrativa mediante el Ministerio de la Familia

Estas son las funciones que establecen la pertinencia de esta institución con el tema de la paternidad y educación reproductiva, y que están recogidas en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo del 03/06/98. Art. #29, Ministerio de la Familia:

- a) Promover y defender la institución familiar, a través de programas sociales dirigidos a los sectores más vulnerables.
- b) Proponer y ejecutar políticas que ayuden a resolver en forma integral, la situación de la niñez en situación de riesgo.
- c) Proponer y ejecutar políticas para la formación integral del joven que promuevan actitudes y valores que les permitan comprender y vivir la

BIBLIOTECA
U C E M

sexualidad con dignidad humana, educándoles a su vez para ejercer una maternidad y paternidad responsable.

- d) Proponer y ejecutar políticas y acciones para facilitar a las parejas en unión de hecho estable, formalizar su relación por medio del matrimonio. Pensión alimenticia no siempre equivale a trámites, demandas y conflictos. Es posible llegar a un acuerdo entre las partes. Este es el papel que desempeña el Ministerio de la Familia en este particular. El Ministerio de la Familia, de acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia, atiende pensiones alimenticias por la vía administrativa, sólo de forma conciliadora entre las partes. Su incumplimiento no implica ninguna sanción, por lo que el mismo quedaza a voluntad de las partes.

Papel conciliador:

- 1) La madre que busca un arreglo puede hacer la solicitud en las delegaciones del Ministerio.
- 2) El Ministerio citará, una o dos veces al padre que no atienda.
- 3) Si a la segunda cita no llega, el Ministerio extiende una constancia sobre lo que intentó hacer pero no pudo, diciendo que el padre no se presentó.
- 4) Si el padre llega y acepta voluntariamente dar la pensión, procede a hacer un arreglo entre las partes. También puede autorizar, si quiere, que la pensión sea retenida de su salario. Si no acepta, el Ministerio no puede obligarlo ni ordenar que se retenga el salario.

BIBLIOTECA
U C E M

5) Tanto si el padre no se presenta, como si se presenta y no acepta ningún arreglo, el Ministerio lo único que puede hacer es remitir el caso al Juzgado para una demanda judicial.

Del Código de la Niñez y la Adolescencia se interpreta que el Ministerio de la Familia está facultado para ejercer estas funciones, según los siguientes artículos:

Artículo #89.- La autoridad administrativa podrá actuar como conciliador en los casos de guarda, alimentos y disputa de las hijas o hijos, procurando intervenir en beneficio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de intervención judicial.

Artículo #229.- El Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF) ejercerá las funciones de la autoridad administrativa señalada en este Código, mientras no se cree otro organismo especializado. En el artículo #229, donde dice FONIF, se entiende por el actual Ministerio de la Familia.

• *Problemas:*

1. Los llamados del Ministerio a la conciliación son voluntarios, nadie está obligado a acudir a su solicitud.
2. Solo actúa de mediador, quedando a disposición de las partes el llegar a un acuerdo.

3. No existen sanciones de ningún tipo ni forma de coacción alguna para el padre o madre que bien no acude a la mediación o incumple lo que en ésta se acordó.

• Soluciones:

1. Reforzar el papel del Ministerio de la Familia en este particular.

2. Dar un carácter obligatorio al acuerdo alcanzado entre las partes, estableciendo sanciones administrativas para el que lo llegara a incumplir.

3. En el caso de que se llegara a remitir en caso a los juzgados, el Ministerio debería de proporcionar asistencia legal al demandante en todo el proceso, y velar por que se cumplan los principios ampliamente recogidos en el ordenamiento jurídico de Nicaragua que hacen referencia a la protección integral de la niñez y la adolescencia, tomando en cuenta como principio primordial, el interés superior de este colectivo. Como establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo #25: *"El Estado garantizará el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento Judicial ágil y gratuito, sin perjuicio de lo que establezca la ley en la materia"*.

LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE RESPECTO A LA FAMILIA Y LA PATERNIDAD

Al revisar la legislación se observa un conjunto de leyes que se relacionan directa o indirectamente con la paternidad. En las Constituciones modernas, como es el caso de la nicaragüense, los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de derechos.

En Nicaragua, el Estado se compromete a que se cumplan los derechos de los niños y niñas, así como a brindar asistencia a los padres y a las madres para que se respeten esos derechos, y se establecen penas si éstos no se ajustan con la Convención de los Derechos del Niño, tal y como recoge la Constitución Política.

En Nicaragua, faltan figuras legales que garanticen los derechos de la herencia si el niño o niña es producto de una unión de hecho. Se establecen que todos los hijos e hijas tienen derechos iguales, se rechaza toda discriminación respecto a la filiación, sin importar el estado civil bajo el que fue concebido, y se establece la responsabilidad del Estado para asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de saber quién es su padre por medio de la investigación sobre paternidad, requisito necesario para poder solicitar la pensión alimentaria.

Una parte de la población infantil enfrenta la falta de reconocimiento paterna y la reticencia de los padres a cumplir con sus obligaciones respecto de brindar el sustento económico para los alimentos y las otras necesidades básicas.

Constitución Política

Los derechos de la familia aparecen recogidos en el Capítulo IV del Título IV. Queda claramente establecida la obligación de los padres y del Estado en garantizar y promover la paternidad responsable.

El primer aspecto relevante de paternidad lo encontramos en el artículo #71, donde la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña incluye como uno de los compromisos de los Estados parte del asistir a los padres para que cumplan con su obligación en la crianza y desarrollo de sus niños y niñas. La Convención también establece el derecho de los niños al contacto directo y a las relaciones personales con ambos padres.

El Artículo #72 reconoce a la unión de hecho estable. Un vacío es que aunque la Constitución ubica al matrimonio y a la Unión de Hecho Estable al mismo nivel, no hay ley especial sobre esta última. Tampoco el Código Civil regula este principio constitucional. No obstante, el proyecto de Código de Familia presentado a la Asamblea Nacional desde 1994 dedica un capítulo a la Unión de Hecho Estable.

El Artículo #73 establece igualdad de derechos y responsabilidades entre hombres y mujeres. El Artículo #75 *"Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos"*. Este precepto constitucional desafía la ideología machista respecto al trato despectivo hacia los hijos considerados "por fuera" de la relación "oficial".

Pero al no existir una reglamentación sobre la Unión de Hecho Estable existe el riesgo que los hijos considerados "ilegítimos", según el Código Civil, sean discriminados en cuanto a la sucesión de herencias. El Artículo #78 establece la responsabilidad del Estado en la promoción de la paternidad responsable: *"El Estado*

protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho a investigar la paternidad y la maternidad". Este artículo abre un espacio legal para que, en casos inciertos, los hijos/as ejerzan su derecho de saber quién es su padre y los padres de saber quienes son sus hijos/as, a través de la investigación de la paternidad. Esta garantía constitucional es muy importante también para hacer efectiva la obligación de los padres en materia de alimentos, lo cual está regulado por la Ley de Alimentos. Asimismo, basados en este artículo de la Constitución se puede exigir al Estado a que tome todas las medidas necesarias que conduzcan al ejercicio responsable de la paternidad por parte de los hombres con hijos e hijas. Aunque las leyes y políticas no logren aplicarse, su existencia puede considerarse una oportunidad favorable, puesto que legitima las acciones que se realizan y compromete a las autoridades públicas. Además, la problematización y difusión de estas leyes puede ser un buen punto de partida para crear una cultura de derechos y sensibilizar a la población de la responsabilidad paterna para el bienestar de la niñez.

Ley de Relaciones Padre, Madre e Hijos

Su intención es promover la igualdad entre el padre y la madre con respecto a los hijos, así como la no discriminación de éstos por razones de filiación. Establece deberes y facultades para la madre y el padre, tales como proveer a los hijos alimentación, ropa, vivienda, salud, educación, velar por su buena conducta, prepararlos para el trabajo, representarlos judicial y extrajudicialmente, etc.

Ley de Alimentos

Esta Ley amplía el significado legal del término "alimentos". Agregando las necesidades culturales y de recreación – además de comida, habitación, vestuario, salud y educación. En su artículo #16 define la maternidad y paternidad responsable como "el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades". Y en su artículo #17 establece consecuencias penales para quienes incurren en "omisión deliberada a no prestar alimentos". Para esto, el artículo 18 establece las circunstancias mediante las cuales se demuestra la paternidad, que incluye pruebas de grupo sanguíneo, posesión notoria de estado (uso del apellido del presunto padre), haber hecho vida marital con la madre del hijo y haberle proveído en algún tiempo subsistencia y educación.

Código de la Niñez y la Adolescencia

Código de la Niñez y la Adolescencia entró en vigencia en 1998 y regula la protección integral para las niñas, niños y adolescentes. Este Código revoluciona el concepto tradicional que se ha tenido de las niñez y adolescencia, al considerarlos sujetos de derechos, iguales ante la ley con los adultos, pudiendo ejercer así un significativo impacto en el tipo de relaciones que padre y madre establecen con sus hijos e hijas. La responsabilidad paterna y materna está contenida en el artículo #24: *"Es obligación de las madre y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica,*

física y mental de sus hijas e hijos, conforme a la Constitución Política y el presente Código y las leyes vigentes”.

El Código también promueve la equidad de género al establecer la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en las obligaciones para con sus hijas e hijos. El artículo #26 plantea la educación de los hijos e hijas como un derecho de padres y madres, y el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos/a como un deber que padres y madres deben compartir en igualdad.

La Unión de Hecho Estable

El Proyecto de Código de Familia recoge y regula de una manera amplia la Unión de Hecho Estable, definiéndola como la relación singular, estable, continua y notoria por un hombre y una mujer que de forma voluntaria y sin impedimento legal hagan entre sí vida en común, donde impere el respeto mutuo y la fidelidad de ambos.

Se reconoce la Unión de Hecho Estable en los casos en que los compañeros o convivientes hayan procreado hijos o hijas, independientemente del tiempo que hayan convivido juntos. Esto es importante pues crea un vínculo de los hijos con sus padres respecto al derecho de pensión de alimentos. Así mismo, surtirán los efectos legales de la Unión de Hecho a los hijos en el caso de que alguno de sus progenitores esté unido en matrimonio con otra persona.

En cuanto a la paternidad dentro de esta relación singular, regula que los hijos o hijas nacidos después de sesenta días de la fecha fijada como principio de la Unión y nacido dentro de los trescientos días siguientes al día que cesó, se reputan hijo del varón con quien la madre estuvo unida.

- *Las Relaciones Materno – Paterno – Filiare*

Filiación es la relación que existe entre el hijo o la hija y sus progenitores, la cual puede tener lugar por consanguinidad o por adopción. Proclama igualdad de derechos a todos los hijos e hijas. Prohíbe la utilización de designaciones discriminatorias en materia de filiación y deja sin validez las disposiciones o clasificaciones que disminuyen la igualdad de los hijos e hijas. Además, todos los hijos e hijas son iguales ante la ley, disfrutan de iguales derechos y tienen los mismos deberes con respecto a su padre y su madre, cualesquiera que sea el Estado Familiar de éstos.

- *La Investigación de la Paternidad y Maternidad*

Establece el derecho a investigar la Paternidad y la Maternidad. Permite al hijo e hija y sus descendientes investigar la Paternidad y Maternidad, la que podrá probarse por cualquiera de los medios ordinarios y permitirá identificar y concretar la individualidad del Padre, de la Madre o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo o hija.

Se presume la paternidad en los casos en los que los presuntos padres lo hayan tratado como su hijo/a, dado sus apellidos, proveídos sus alimentos, o presentado como hijo o hija a terceros y éstos y el vecindario de su residencia lo hayan reputado como hijo o hija de aquellos, circunstancias todas que serán apreciadas discrecionalmente por el Juez de Familia.

Por el reconocimiento o declaración de paternidad o maternidad, el hijo entra a formar parte de la familia consanguínea de sus progenitores, para todos los efectos. Así mismo, se obliga a los padre a brindar los alimentos, educarlos y procurar una formación integral y una profesión, oficio o arte a los hijos. Los hijos tendrán derecho de sucesión sobre los bienes de sus padres. Se permite la prueba de grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos en los juicios de impugnación de paternidad con el objeto de probar la no paternidad. Establece el procedimiento de mala fe a quien se niegue a someterse a la práctica de las pruebas que el Juez ordene, lo que además podrá ser tenido en cuenta como indicio de veracidad o negación de lo que se pretende demostrar en dicha prueba. La sentencia que declare probada la filiación, produce los efectos de reconocimiento.

- *Relaciones entre Padre, Madre, Hijos e Hijas*

Reitera que corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad y discapacitados (as).

Recoge como deber y facultad del padre y la madre hacia sus hijos el suministrarles alimentación adecuada, vivienda y en general, los bienes necesarios para su desarrollo físico, la preservación de la salud, así como procurarles su educación formal. Todo el conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione.

Se hace eco además del interés superior de los hijos e hijas al establecer este principio cuando el Juez de Familia tenga que resolver en casos de nulidad o disolución de matrimonio o Unión de Hecho Estable y no existiera acuerdo entre ellos, en relación al cuidado, crianza, representación y administración de sus bienes.

- Los Alimentos

El Capítulo Único del Título I del Libro Cuarto dedicado a los alimentos, recoge prácticamente la Ley 143 en su totalidad. Establece el deber de dar alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad y a los discapacitados (as) hasta que lo requieran.
- b) Al el o la cónyuge o compañero o compañera en unión de hecho estable.
- c) A los ascendientes y descendientes hasta segundo grado cuando se encuentren en estado de necesitado desamparo.
- d) A los hermanos y hermanas. Esto es importante pues no solo equipara la unión de hecho estable con el matrimonio sino que amplía la prestación de alimentos a otros

familiares que por circunstancias específicas se considere que son merecedores de los mismos.

La otra novedad es que establece que el cónyuge o compañero en unión de hecho estable puede demandar la prestación de alimentos para sí y para sus hijos e hijas comunes, cuando hubiere descuido del otro en asumir su obligación. Así la cosas, este capítulo dedicado a los alimentos no asume reforma alguna a la Ley de Alimentos, dejándola sin su debida reglamentación, sin sanciones claras para quienes la incumplen y sin establecer mecanismos que garanticen su aplicación pronta y justa.

Alianzas estratégicas para promover cambios culturales, políticos e institucionales.

- Crear conciencia efectiva en toda la sociedad, pero en particular en los hombres, sobre sus responsabilidades en la manutención y en la Atención integral a sus hijos e hijas. Y que sea la propia sociedad quien sancione a los padres irresponsables. La sociedad no sanciona
- La irresponsabilidad paterna a como sí sanciona la materna.
- Promover cambios culturales que influyan en las relaciones de los padres con los hijos. Convencer a las mujeres de que el derecho de solicitar alimentos es de sus hijos, no de ellas. A nivel político, necesidad de hacer coordinaciones entre sectores del
- Gobierno y las organizaciones no gubernamentales.
- Acuerdos interinstitucionales de apoyo, por ejemplo, la Procuraduría de los Derechos Humanos con el Ministerio de la Familia.

Se considera que el trabajo doméstico, que involucra actividades básicas para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, corresponde a las mujeres. Del total de hombres nicaragüenses que forman parte de la población económicamente activa, solo el 2% se dedican al quehacer doméstico como actividad principal, mientras que de las mujeres que participan en actividades remuneradas, el 48% se ocupan de labores domésticas.

En general, las mujeres son responsables del 85% del tiempo dedicado a las tareas domésticas, mientras que los hombres sólo se encargan del 15% restante. En consecuencia, muchos hombres no incorporan a sus relaciones como padres el cuidado y crianza de los hijos e hijas por considerarlo parte de las responsabilidades de las madres.

En buena medida, la valoración de los hombres descansa en su aporte al sostenimiento económico del hogar. La sociedad comparte la expectativa sobre el cumplimiento de los hombres de dicha responsabilidad. Sin embargo, el cumplimiento de los padres es muy heterogéneo: algunos contribuyen menos de lo que podrían; los separados se desentienden de sus obligaciones, o les honran irregularmente o sólo cuando los obligan legalmente; los que tienen diversas familias atienden sólo a una de ellas, pero con otros hijos e hijas están completamente ausentes.

La sociedad nicaragüense sigue reconociendo al hombre como principal proveedor económico. Del total de las personas que trabajan, el 66% son hombres y el 34% son mujeres. La paternidad se sigue entendiendo, en términos muy restringidos, como proveer económicamente, educar o disciplinar.

Pese a que la sociedad y los hombres mismos esperan que su contribución económica sea valorada, no siempre cumplen o lo hacen en forma limitada, es especial cuando no quieren reconocer la paternidad, cuando forman nuevas familias o están ligados a más de un hogar simultáneamente. ¿Qué tipo de situaciones sociales y qué consideraciones subjetivas facilita que tantos hombres abandonen a sus hijos e hijas? Parece difícil encontrar respuestas a esta pregunta más allá del argumento de la pobreza y la crisis económica. Pero las evidencias de padres responsables con sus hijos a pesar de sus bajos ingresos parecen debilitar este argumento. Además de la situación económica de los hombres, es lógico pensar que el tipo de relación que los hombres tienen con la madre de sus hijos es otro factor determinante. Si los hombres están separados de la madre de sus hijos, si entre ellos prevalecen relaciones distantes o conflictivas, lo más probable es que el vínculo con el hijo o hija sea muy débil.

Muchos de los hombres separados de sus esposas argumentan desconocer las leyes que les obligan a dar pensión alimenticia a sus hijos e hijas. La situación de irresponsabilidad paterna es preocupante. En Nicaragua muchos niños y niñas no solo carecen de la presencia cercana de sus padres, sino también de apoyo material

para enfrentar la dura realidad económica en que viven la mayoría de los hogares nicaragüenses.

• INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

	Apoyo económico del padre según reconocimiento		Apoyo económico del padre separado según reconocimiento	
	Hijos totales	Hijos sin reconocer	Hijos totales	Hijos sin reconocer
SI	81.8%	28.1%	55.1%	18%
NO	17.5%	71.4%	44.5%	81.4%
NS/NR	0.6%	0.59%	0.3%	0.6%

En valores relativos, quienes tienen apoyo económico del padre supone el 78%, frente al 22% que no lo tiene.

CAPITULO III

CONCLUSIONES

Se deduce interés por parte del Estado de hacer efectiva de alguna manera la protección de la familia, y de manera particular, el derecho a alimentos de los hijos e hijas menores de edad o no emancipados, y en otras situaciones especiales.

La Ley de Alimentos es un buen instrumento para obligar a los padres a cumplir con sus obligaciones. Como avances podemos destacar que el concepto de alimentos es abarcador, más allá de la obligación propiamente dicha; el proceso señalado para las pensiones alimenticias es sumario, lo que indica que debe ser breve en atención a los derechos que están en juego; la ley establece la obligación de realizar una renta presuntiva que le sirva de base para fijar la pensión alimenticia, esto es cuando se tratare de personas no asalariadas; reconoce el unión de hecho estable para efectos de las obligaciones alimenticias proporcionando requisitos mínimos para que sea considerada como tal; reconoce el derecho del cónyuge imposibilitado de trabajar, para que en los casos de divorcio, se le conceda una pensión alimenticia mientras dure su imposibilidad.

Protege a los niños y niñas mayores de edad que aún estén estudiando, a seguir recibiendo una pensión alimenticia, lo mismo para los hijos e hijas que padecen alguna permanente capacidad diferente. El artículo #21 contiene un incidente de

previo y especial pronunciamiento, en los casos en que la obligación de dar alimentos no fuere manifiesta, es decir, que el vínculo jurídico entre hijo o hija y el padre no esté totalmente comprobado. En este incidente se reciben pruebas de ADN, de testigos documentales a fin de indicarle al Juez presunción de paternidad para establecer la pensión alimenticia.

La ley contiene el arraigo o retención migratoria del demandado es importante como medida cautelar para que el obligado no salga del país.

No obstante, se observan también dificultades o deficiencias: no establece porcentajes sobre el salario del demandado por cada hijo o hija, lo que hace difícil la determinación del monto de la pensión alimenticia.

No contiene disposiciones específicas sobre medidas cautelares, por ejemplo, el embargo preventivo como paso previo a la demanda. Debería ser un embargo ordenado por el Juez y sustentado únicamente por la solicitud de la demandante.

No contempla disposiciones específicas para el caso de incumplimiento de sentencias de alimentos por lo que las demandantes tienen que emprender otros procesos. Otro problema es que actualmente sólo existe la vía judicial para aplicarla. Además, el Ministerio de la Familia solo puede recibir peticiones de demandas alimenticias y mediar para que el demandado acepte voluntariamente dar una pensión, pero no puede obligarlo. No contiene disposiciones específicas sobre las

formas de pago o de depósito de la pensión de alimentos, teniendo que hacerse por la vía de la costumbre.

La legislación nicaragüense ha venido avanzando en el establecimiento de normativas que definen de manera explícita las responsabilidades de los hombres y mujeres en relación con sus hijos e hijas, y en disposiciones conducentes a la igualdad de derechos y deberes para hombres y mujeres en asuntos de orden familiar.

También se observa de una manera explícita en la legislación la obligación del Estado en la protección y promoción de la paternidad responsable.

Es necesario señalar que, aunque la Constitución Política establece la protección a la paternidad y maternidad responsable, aún no existen políticas públicas dirigidas a la promoción y protección integral de las familias nicaragüenses para cumplir cabalmente con este principio constitucional.

La Ley 290 o de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, creó el Ministerio de la Familia, no obstante, sus objetivos están encaminados más a acciones asistenciales con énfasis en la niñez más marginada, que en promoción de políticas tendentes a fortalecer a las familias para que cumplan con su papel social.

RECOMENDACIONES

Conveniencia de reformar los siguientes artículos:

Artículo #1.- Al dejar de forma subsidiaria a la unión de hecho estable, se contradice la Constitución, que la equipara con el matrimonio.

Artículo #4.- Deberían establecerse porcentajes mínimos y máximos a pagar dependiendo del número de hijos. Cuando se presume que el demandado tiene ingresos extras y éstos no son reflejados en su nómina, el Juez debe de hacer una minuciosa inspección de todos sus ingresos y bienes. No se contemplan mecanismos para que le Juez investigue más a fondo los ingresos reales del demandado en el caso de la persona que tiene ingresos extra y no figuran en su nómina laboral. Cuando el demandado renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, debería de sancionarse, pues se puede entender también que este hecho constituye omisión deliberada de prestar alimentos. Cuando trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, se hará inspección de bienes determinando renta presuntiva, estableciendo pensión provisional, ni menor ni mayor a los porcentajes establecidos en la regla general de hijos.

Artículo #6.- Se deben alimento en el siguiente orden:

1. A los hijos
2. Al cónyuge o compañero en unión de hecho estable
3. A los ascendientes o descendientes en grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Artículo #8.- Cambiar el término "discapacidad" por "capacidad diferente" y añadir los concepto de *física o mental*.

Artículo #11.- Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y en circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que les preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Artículo #15.- El atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el apoyo de un 10% de recargo en concepto de multa por cada mes retrasado, más las costas judiciales por parte de quien debe cumplir con la obligación.

Artículo #18.- En el inciso "e", la mujer debería de demandar la paternidad al padre, y éste tiene que ser quien demuestre si es el padre o no.

1. Además, se deben de tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Se debería de establecer el embargo como medida cautelar, tal y como se contemplaba en el Código de Trabajo, disposición ya derogada.
- El trabajo reproductivo que realiza la mujer debe de ser cuantificado.
- El proceso de Reforma de Alimentos debería de ser automático.
- Agilización del proceso judicial evitando su retardación de justicia. De acuerdo a la legislación. El proceso es sumario, breve y ágil.

- Ante una sentencia firme, y cuando el obligado a pagar incumpla la sentencia, se debe de entender que existe desacato.
4. Reforzar el papel del Ministerio de la Familia en este particular.
5. Dar un carácter obligatorio al acuerdo alcanzado entre las partes, estableciendo sanciones administrativas para el que lo llegara a incumplir.
6. En el caso de que se llegara a remitir en caso a los juzgados, el Ministerio debería de proporcionar asistencia legal al demandante en todo el proceso, y velar por que se cumplan los principios ampliamente recogidos en el ordenamiento jurídico de Nicaragua que hacen referencia a la protección integral de la niñez y la adolescencia, tomando en cuenta como principio primordial, el interés superior de este colectivo.

Como establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 25: *"El Estado garantizará el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento Judicial ágil y gratuito, sin perjuicio de lo que establezca la ley en la materia"*.

Acercar los tribunales a la población

Aplicación efectiva de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que crea los Juzgados Locales de Familia, competentes para conocer todo lo relacionado con ésta materia. Ello debería de ir acompañado de acciones de sensibilización a los funcionarios del poder judicial, para que obren siempre teniendo presente el interés superior del niño, la niña y el adolescente.

- a. *Las instituciones deben de asumir los nuevos enfoques en el abordaje de la educación, la salud sexual y reproductiva.*
- b. *Aprobación definitiva del Código de Familia.*

Consagra a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Establece la plena vigencia de los juzgados locales de Familia como competentes para conocer todo lo relacionado con ésta materia. Como novedad destacable, el Proyecto de Código de Familia crea la Procuraduría de la Familia como unidad de la Fiscalía, con jurisdicción privativa para conocer, opinar y dictaminar en todos los asuntos de familia que le sean sometidos.

No obstante, sería conveniente que esta Procuraduría de la Familia que crea el Código de Familia esté dentro de la Procuraduría de Justicia y no de la Fiscalía, evitando así un carácter netamente penal.

La propuesta del Código de Familia regula temas tan importantes como la Unión de Hecho Estable, las Relaciones entre Padre, Madre e Hijos, la Investigación de la Paternidad y la Maternidad, los Alimentos o las Relaciones Materno – Paterno – Filiares.

BIBLIOTECA
U C E M

BIBLIOGRAFÍA

1. Internet Explorer. www.altavista.com
2. Ley de Alimentos- Gaceta 57
3. Personas y Familia. Dra. Auxiliadora Meza. Primera Edición Marzo de 1997.
4. Ley de Alimentos N° 143. Edición 2000.
5. Constitución Política de Nicaragua. Edición 2000.
6. Código Civil de la República de Nicaragua. Tomo I. Impresiones La Universal 2001.